

LEY III. — Sello que ha de haber en las Audiencias para las provisiones; y modo en que el Chanciller debe usarlo (a).

Los mismos en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 35., y en Medina á 28 de Febrero de 1504 cap. 7; y D.^a Isabel en la visita de 30 de Agosto de 1505 cap. 18.

Mandamos, que el Chanciller tenga en las Audiencias una buena cámara, la qual sea señalada por el Presidente; y se ponga en ella el Sello, y allí se selle; y se ponga en ella una red, y resida al tiempo del sellar un Portero; y que los Presidentes señalen la hora en que se han de sellar las provisiones; y que el Chanciller no selle provision alguna de letra procesada, ni de mala letra; y si la truxeren al Sello, que la rasguen luego, pues esto conviene á su oficio; y que selle sobre papel; y para esto sea la cera colorada, y bien adobada de guisa que no se pueda quitar el sello; y que dentro de la dicha cámara tenga las pragmáticas y leyes de nuestros Reynos en lugar conveniente; y que el Chanciller de Valladolid tenga el libro del Becerro. (Ley 5. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Las obligaciones del canceller-registrador de las audiencias, se determinan en los artículos 147 á 153 de las Ordenanzas.

LEY IV. — Orden que ha de observarse en la cámara del Sello; y horas á que debe asistir el Chanciller (a).

D. Enrique II. en Búrgos año 1574 leyes 1, 2 y 4; y D. Fernando y D.^a Isabel en Medina por céd. de Febrero de 1504 cap. último.

Ordenamos, que el nuestro Chanciller, en la cámara y lugar donde estuvieren los nuestros Sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta que se pueda cerrar; y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudare la Chancillería: otrosí mandamos, que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priesa mandamos sellar algunas cartas ó privilegios. Y mandamos, que todos los que tuvieren las llaves de nuestros Sellos sean tenudos de venir al Sello los días que son de sellar de mañana; y si no vinieren á la hora que dicha es, que el Chanciller pueda cerrar la cerradura de aquel que no viniere; y mandamos, que el dicho Chanciller esté residentemente los dichos días de sellar; y que todos los otros que han de venir al Sello, vengán en el día del Sello; y si no vinieren, que el Chanciller pueda sellar sin ellos, ó con los que ahí estuvieren: otrosí ordenamos, que el Portero de la Chancillería esté dentro de la red, y guarde la puerta; y si algunos dieren cartas que se echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar, y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho Portero no lleve precio alguno por ello; y mandamos, que el Presidente de la Audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada día. (Ley 7. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

LEY V. — Prohibicion de tener oficio alguno los Escribanos de Cámara en las tablas de los Sellos, y de llevar á sellar las provisiones.

D. Enrique II. en Búrgos año 1574 leyes 21 y 22.

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros Sellos, por que mas desembaradamente puedan usar de sus oficios, y esten prestos para lo que los hubieren menester nuestros Oidores; y que el Chanciller no los acoja ni reciba: á los quales Escribanos mandamos, que no lleven las cartas de las partes á sellar de nuestros Sellos (a); y que el Chanciller no consienta ni selle tales cartas que así llevaren los tales Escribanos á sellar, mas que las partes, cuyas fueren, las lleven á sellar, porque cese todo fraude y engaño. (Ley 14. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Esta prohibicion de que los escribanos lleven á sellar las provisiones, no se entiende respecto de los asuntos de oficio. Art. 150 de las Ordenanzas.

TITULO XXI.

DEL REGISTRADOR MAYOR Y SUS TENIENTES EN LAS CHANCILLERÍAS (a).

LEY I. — Nombramiento y calidad de los que sirvan el oficio de Registrador en las Audiencias; su obligacion, y derechos de registros.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid.

El nuestro Registrador mayor ponga personas hábiles y suficientes, todas las que fueren menester, para servir el dicho oficio, las quales residan en las nuestras Audiencias siendo primeramente recebidas por el Presidente y Oidores dellas, y hecho primeramente el juramento que en tal caso se requiere; y si él no las pusiere, que el Presidente y Oidores las pongan á costa de los derechos del Registro; y tengan en las casas de cada Chancillería una cámara donde tenga su oficio, y allí concierte letra por letra todas las cartas y privilegios, y otras escrituras que requieren registro; y así concertadas, firme el registrador mayor, ó quien su poder hubiere, de su nombre entero los registros que así quedaren en su poder concertados, y la carta que así registrare: y en fin de cada año enquadernar en uno ó dos libros, ó los que mas fueren menester, todos los dichos registros: y así enquadernados, los ponga en el archivo de las dichas Audiencias, para que de allí se puedan sacar los traslados que fueren menester, y cumplieren al derecho de las partes: y si algun registro fuere menester, y cumpliere al derecho de las partes sacar y dar el traslado dél á pedimento de parte, que no lleve el Registrador, por lo sacar y dar el traslado de él, mas derechos de los que llevan por lo registrar; y por los registros que el Presidente y Oidores mandaren traer ante sí, no lleve derechos algunos (b)... y que aunque sean en una carta muchas personas sobre un hecho, ó cada uno por su propio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda llevar mas de por tres personas; ni de muchos Concejos, si fueren de una jurisdiccion, y aunque sea carta executoria, sobre términos ó hidalguías, ó sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estan en costumbre de llevar mas (c)... y que marido y muger y hijos se entienda por una persona; y si mas llevare, que por la primera vez pierda lo que así llevare, y lo pague con las setenas; y por la segunda vez pierda el oficio, y podamos proveer de él á quien nuestra merced fuere: y estos derechos pongan los Escribanos en las espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas; pero permitimos, que entretanto, y hasta que mandemos lo que se deba hacer, si la carta fuere de tres Concejos de diversas jurisdicciones, que nuestro Registrador pueda llevar ochenta y un maravedis por el registro de la dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los llevar: y que los Escribanos de nuestras Audiencias no sean obligados de hacer los dichos registros, ni los concertar, ni los dichos Escribanos apremiar á las partes por vía directa ni indirecta, que los hagan ellos ni sus criados; salvo que les den sus cartas libremente despachadas, pagando sus derechos, para que ellos hagan sus registros donde quisieren, so la dicha pena; y que el nuestro Registrador sea obligado de recibir los registros que llevaren hechos, siendo tales que se deban recebir, so pena de diez mil maravedis para nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: y mandamos á los Presidentes de nuestro Consejo y de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que esto se guarde y cumpla así. (Ley 4. tit. 15. lib. 2. R.)

(a) Véanse nuestras notas del titulo anterior.
(b) La ley de la Recopilacion añade á estas palabras: «i los derechos que han de llevar por el registrar, son nueve maravedis de una persona, i diez i ocho de dos personas, i veinte i siete de tres personas, ó de Concejo; i que aunque sean en una carta etc.»
(c) La misma ley de la Recopilacion añade despues de estas palabras: «i si fuere en pergamino que pueda llevar de una persona doce maravedis, i de dos veinte i quatro maravedis, i de tres, ó de Concejo treinta i seis maravedis, i no mas; i que marido, i muger etc.»

LEY II. — Sitio y modo en que el Registrador ha de registrar las cartas Reales; y prohibicion de llevar cosa alguna por buscar los registros que se le pidan.

D.^a Isabel en Segovia á 30 de Agosto de 1505 visita cap. 49; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina á 28 de Marzo de 1515 visita cap. 27.

Mandamos, que de aquí adelante la persona ó personas que tuvieren cargo de los nuestros Registros, que quando hubieren de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa ó en el lugar deputado, y no en la calle ni en otra parte alguna; y antes que la registre, por su persona propia concierte la carta, ó provision ó privilegio que hubiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder; so pena que, haciendo lo contrario, incurra en la pena de diez doblas por la primera vez, y por la segunda en veinte doblas, y por la tercera sea privado de oficio: y mandamos, que los tales Registradores, por buscar los registros que les fueren pe-

didos, no lleven cosa alguna, so pena de los volver con el quatro tanto. (Ley 12. tit. 15. lib. 2. R.)

LEY III. — Modo de sacar los traslados de los registros originales que estan en poder del Registrador.

El Príncipe D. Felipe en Valladolid año de 1554 capítulo 92.

Mandamos, que quando se hubiere de dar ó sacar alguna escritura del Registro de las escrituras, que estan en poder del Registrador de esta Corte, no se saque el registro original de poder del Registrador, sino que vayan al lugar donde está el dicho Registro los Escribanos de la Audiencia, y allí en presencia del Registrador se concierte la escritura ó sentencia que se mandare sacar; so pena de quatro ducados al Registrador que diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la Cámara, y la otra mitad para el acusador; la qual pena se entienda por cada vez que el dicho Registrador se hallare culpado en lo suso dicho. (Ley 15. tit. 15. lib. 2. R.)

TITULO XXII.

DE LOS ABOGADOS (a).

LEY I. — Exámen, aprobacion y otros requisitos para usar del oficio de Abogado.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid á 14 de Feb. de 1495 cap. 1 y final de las ordenanzas de los Abogados.

Porque el oficio de los Abogados es muy necesario en la prosecucion de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes; y por reprimir y obviar á la malicia y tirania de algunos Abogados que usan mal de sus oficios; mandamos, que agora y de aquí adelante ninguno sea ni pueda ser Abogado en el nuestro Consejo ni en la nuestra Corte ni Chancillería, ni ante las Justicias de nuestros Reynos, sin que primeramente sea exáminado y aprobado por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias, y por las dichas Justicias (1 y 2), y escrito en la matricula de los Abogados: y qualquier que lo contrario hiciere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Abogado por un año, y pague diez mil maravedis; y por la segunda, que se doble la pena; y por la tercera que quede inhábil, y mas no pueda usar del dicho oficio de Abogacia. Y mandamos, que otras personas algunas, que no sean graduados y exáminados,

(1) En la pragmática de 7 de Noviembre de 1617 (Ley 29. de este tit.) se manda, que ninguno pueda ser Abogado, no siendo exáminado y aprobado conforme á lo dispuesto en esta ley, la qual se guarde inviolablemente.

(2) Y en Real provision de 21 de Agosto de 1770 se mandó, que el Colegio de Madrid nombre nueve Abogados, para que tres de ellos exáminen alternativamente á los que pretendieren serlo, despues que hubiesen presentado en el Consejo la certificacion de quatro años de práctica, y los demas documentos: y que esta providencia se entendiese general para todas las Chancillerías y Audiencias; con la declaracion de que se puedan nombrar seis Abogados exáminadores en donde su número fuese limitado.